

*“2010 Año del Bicentenario de la Independencia y del Centenario
de la Revolución Mexicana”*

**EXPEDIENTILLO NÚMERO 41/2009-A.
ANTECEDENTE: EXPEDIENTE NUMERO 41/2009.
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

Tlaxcala de Xicohtécatl, a siete de septiembre
del año dos mil diez.

V I S T O S los autos que integran el
expedientillo número 41/2009-A, a efecto de resolver el
Recurso de Revocación interpuesto por el Contador
Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su carácter
de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, en
contra de la parte conducente del auto de fecha ocho
de junio del año dos mil nueve; y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha ocho de junio del dos
mil nueve, el entonces Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado, en el Juicio de Control
Constitucional, número **41/2009-A** promovido por

MARIA DEL REFUGIO RAMIREZ PALESTINA en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Notificador-Ejecutor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y otras autoridades, dictó un auto en el que, en su parte conducente establece lo siguiente:

“...Finalmente, respecto a la “suspensión de los actos impugnados “solicitada por la promovente, dígasele que “con fundamento en los artículos 46 y 48, de la “Ley del Control Constitucional del Estado de “Tlaxcala, **SE CONCEDE LA SUSPENSION DE LOS “ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS “NORMAS CUYA INVALIDEZ DEMANDA la “accionante, única y exclusivamente para el “efecto de que a partir que las autoridades “demandadas **SECRETARIO DE FINANZAS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE “INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARIA “DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y****

“NOTIFICADOR-EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN “DE RENTAS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL “GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, sean “legalmente notificados del presente “proveído se abstengan de clausurar o bien, “suspender las actividades comerciales del “establecimiento comercial miscelánea, vinos “y licores, en envase cerrado, denominado “IRIS DUNIA”, ubicado en Calle ocho. Esquina “Calle tres, número 111, Colonia Xicohtécatl “Tlaxcala, Capital, como consecuencia de la “falta de licencia de funcionamiento, que con “fundamento en los artículos 115, 155-A, 156 “del Código Financiero del Estado de Tlaxcala “y sus municipios, deba expedir la Dirección “de ingresos y Fiscalización de la Secretaría de “Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la “medida suspensional se concede hasta en “tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como “Tribunal de Control Constitucional, resuelva “en definitiva el presente Juicio. Notifíquese en “términos de lo establecido por el artículo 10, “de la Ley de Control Constitucional vigente “en el estado.” Auto notificado al aquí recurrente con fecha dieciocho de septiembre del dos mil nueve.

SEGUNDO.- Inconforme con el mencionado auto, el Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por escrito presentado el veintitrés de septiembre del año dos mil nueve, interpuso Recurso de Revocación, mismo que fue admitido por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante proveído dictado el veintiocho de septiembre del mismo año, y se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del Recurso de Revocación interpuesto, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, designándose al Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, Integrante de la Sala Civil de este Tribunal, como Magistrado Distinto del Instructor.

TERCERO.- Seguido que fue el procedimiento respectivo, por proveído de fecha seis de mayo de dos mil diez, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional.

CUARTO.- Por auto de nueve de agosto de dos mil diez, se les hizo saber a las partes la Integración del Pleno, dada la integración del MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, en sustitución de la Ex Magistrada de plazo cumplido Verónica Alma Yolanda Camarillo López, sin que las partes manifestaran oposición a dicha integración; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, interpuesto por el Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 80 fracción II, de la Constitución Política del Estado y 63 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en que se otorgue la suspensión, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Expone el recurrente como único agravio, de manera textual lo siguiente: “**ÚNICO.**- El artículo 46 de la Ley del Control “Constitucional del Estado de Tlaxcala señala “en su segundo párrafo:

“Artículo 46.

“(…)

“La suspensión no podrá concederse “en los casos en que se ponga en peligro la “seguridad, las instituciones fundamentales, la “economía o el orden jurídico del Estado o “pueda afectarse gravemente a la sociedad “en una proporción mayor a los beneficios que “con ella pudiera obtener el solicitante.

“(…)”

“Al presente caso, sus Señorías han concedido “a la promovente de este juicio, la suspensión “de los actos materiales derivados de aquellos “cuya invalidez se

demanda a las autoridades “señaladas como responsables ordenadoras o “emisoras para que se abstengan de clausurar “o bien suspender las actividades a “establecimientos comerciales que de “alguna forma comercializan bebidas “alcohólicas o la prestación de servicios que “incluyan el expendio de dichas bebidas “dentro de la demarcación territorial del “Municipio de Tlaxcala, así como también “para que se abstenga de imponer sanciones “a los propietarios de los establecimientos “comerciales que de alguna forma “comercializan bebidas alcohólicas o la “prestación de servicios que incluyan el “expendio de dichas bebidas dentro de la “demarcación territorial del Municipio de “Tlaxcala...”. Del texto transcrito se desprende que se “ha concedido la suspensión para que “la Secretaría que represento se abstenga de “realizar determinadas actividades, pero todas “relacionadas con la venta y expendio de “bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, “como enseguida se pasa a explicar:

“La suspensión en juicios de protección “constitucional, aunque con características “muy particulares, participa de la naturaleza “de las medidas cautelares, entendidas éstas “como instrumentos provisionales que, “permiten conservar la materia del litigio, así “como para **evitar un**

**grave e irreparable “daño a las partes o a la sociedad,
con motivo “de la tramitación de un juicio.**

“Se ha determinado que la venta o expendio “de bebidas alcohólicas, afecta el orden “público e interés social y por ello la necesidad “de regular dicha actividad así se desprende “de la lectura e interpretación de los siguientes “criterios jurisprudenciales, por lo que es “improcedente conceder la suspensión “tratándose de actividades relacionadas con “el comercio de bebidas embriagantes, “cuestión medular impugnada por la “promovente en este juicio. Los criterios de “marras establecen:

“...SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO “DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS “MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE “FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA “(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)...

“...NORMA OFICIAL MEXICANA DE “EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. “PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA “EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE “SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL....

“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL “ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE “TRATA DEL COMERCIO DE....

“...BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSPENSIÓN EN “CASO DE EXPENDIO DE...”

“De lo expuesto se resume que al conceder la “suspensión mencionada se afecta el orden “público y el interés social por lo que se “vulnera el postulado establecido en el “segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de “la materia por lo que deberá revocarse dicha “determinación.

“Como se desprende de la lectura integral del “escrito de demanda, se resume que la “demanda se plantea en contra de normas “generales, comprendiendo entre ellas a los “reglamentos, por lo que la concesión de la “medida cautelar contraría dicha disposición.

“Como refuerzo de mis consideraciones “consistentes en que al presente caso se “impugna una norma y sus efectos y por tanto “es improcedente conceder la suspensión en “esta materia, invoco el siguiente criterio de “jurisprudencia:

**“...SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
“CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE
“TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS...”**

“No podría argumentarse que se impugna por “un lado la norma y por otro sus efectos, sino “que los segundos son una consecuencia “directa e inmediata de los

primeros, siguiendo “las reglas de la sana lógica, por lo que se “solicita la revocación de la concesión de la “misma.”

Resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente, e insuficiente para revocar la parte recurrida del auto de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, toda vez que la suspensión concedida a la parte actora del juicio principal, es conforme a derecho.

Lo anterior es así, porque los artículos 46 párrafo primero y 48 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, preceptúan:

“Artículo 46.- La promoción de los “juicios de competencia y de protección “constitucionales, originará el otorgamiento de “la suspensión de los actos materiales. La “suspensión se concederá de oficio en el “propio auto en que se admita a trámite la “demanda”.

“Artículo 48.- El auto mediante el cual “se otorgue la suspensión, deberá señalar con “precisión los alcances y efectos de la misma, “las autoridades obligadas a cumplirla, los “actos suspendidos, el territorio respecto del “cual opere, el día en que deba

surtir sus “efectos y, en su caso, los requisitos para que “surta efectos”.

De lo transcrito se infiere, la suspensión que se concedió a la promovente del Juicio de Protección Constitucional, fue concedida en términos de lo dispuesto por los artículos citados, al especificarse en la parte recurrida los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirla, con el fin de que se abstuvieran de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento denominado “IRIS DUNIA”, cuyo giro mercantil es de miscelánea, vinos y licores en envase cerrado, ubicado en Calle ocho, esquina Calle tres, número 111, Colonia Xicohtécatl Tlaxcala, Capital, como consecuencia de la falta de licencia de funcionamiento que deba expedir la Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; se determinó como autoridades obligadas a cumplir tal determinación, al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, Director de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y Notificador-Ejecutor de la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; los actos suspendidos, fueron los actos materiales derivados de las normas

cuya invalidez demanda; el territorio respecto del cual opere, esto es, en el domicilio del establecimiento comercial propiedad de la actora, ubicado en Calle ocho, esquina Calle tres, número 111, Colonia Xicohtécatl Tlaxcala, Capital; el día en que debía surtir sus efectos, que lo es a partir que las autoridades demandadas sean legalmente notificados, y hasta en tanto este Cuerpo Colegiado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, resuelva en definitiva el Juicio, sin que se considerara necesario establecer algún requisito para que surta efectos, de ahí que devienen en infundados los agravios del inconforme.

Por otra parte, si bien es verdad que como lo refiere el inconforme, el párrafo segundo del artículo 46 citado, dice:

“Artículo 46.- (...)

“La suspensión no podrá concederse “en los casos en que se ponga en peligro la “seguridad, las instituciones fundamentales, la “economía o el orden jurídico del Estado, o “pueda afectarse gravemente a la sociedad “en una proporción mayor a los beneficios que “con ella pudiera obtener el solicitante.”

No obstante, en el caso en estudio, no se actualiza ninguna de las hipótesis anteriores para que se revoque la suspensión concedida, ya que con la concesión de la suspensión en comento, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la solicitante, pues aún cuando es cierto que la venta o expendio de bebidas alcohólicas afecta el orden público e interés social y por ello existe la necesidad de regular dicha actividad; sin embargo, en el caso concreto contrario al dicho del inconforme, esa no es la cuestión medular impugnada por la promovente del juicio, pues de los hechos expuesto por ésta, se advierte que el acto reclamado en el juicio principal no lo fue propiamente la orden de clausura de su negocio, sino la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, lo que indica que no se duele la promovente por el hecho de que se pretenda regular o restringir el comercio de bebidas alcohólicas en su establecimiento, sino que su inconformidad tiene que ver con la expedición de licencias de funcionamiento y la facultad que se otorga al Municipio de Tlaxcala, y al

Gobierno del Estado de Tlaxcala, para expedirlas, es decir la promovente de este juicio reclama la “duplicidad de atribuciones” y la “antinomia normativa existente”. Razón por la que se reitera que la concesión de la suspensión solicitada no contraviene el artículo 46 párrafo segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ya citado.

Respecto a los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente, ninguno de ellos resulta aplicable al presente caso como enseguida se señala.

En efecto, la Jurisprudencia del rubro: **“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE “LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS “MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE “FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA “(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”**, no aplica al presente caso, ya que de autos se desprende que la actora del Juicio de Protección Constitucional, al momento de la presentación de su demanda, exhibió la Licencia de Funcionamiento revalidada para el año dos mil nueve, expedida por el Municipio de Tlaxcala.

La jurisprudencia del rubro: **“NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA “SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA “QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN “PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL”,** tampoco tiene aplicación, porque como se ha mencionado, el acto reclamado en el presente caso, lo es la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala, y no la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, y la jurisprudencia en cita, se refiere a que procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana referida, lo que no es materia de estudio, porque como se ha señalado el acto reclamado por la actora principal fue la invalidez de los artículos 155, 155 A y 156 citados.

Por cuanto hace a las tesis aisladas de los rubros: **“BEBIDAS ALCOHOLICAS. LA “SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES “IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO “DE”, y “BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSIÓN “EN CASO DE EXPENDIO DE”,** no tienen aplicación al caso, porque si bien de su contenido se aprecia que la suspensión resulta improcedente

respecto de la producción de bebidas alcohólicas, y la adecuada regulación de estos giros comerciales; empero, en el caso ello no ocurre, pues se insiste, la materia del fondo del asunto consiste en declarar la validez o invalidez de las normas impugnadas, para determinar a qué autoridad le corresponde expedir las licencias de funcionamiento, al ser dos autoridades las que se dicen facultadas para expedir dicho documento.

La tesis aislada del rubro: **“SUSPENSIÓN “EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES “IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE “REGLAMENTOS”,** tampoco resulta aplicable, pues no estamos en presencia de una Controversia Constitucional, sino de un Juicio Local de Protección Constitucional, y en términos del artículo 46 párrafo tercero de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, sí procede la suspensión al disponer:

“Artículo 46.- (...)

“(…)

“Con excepción del juicio de “protección, la suspensión no se otorgará en “aquellos casos en que la demanda se “hubiere presentado respecto de normas”.

Entonces, la regla general consiste en que no debe otorgarse la suspensión, cuando la demanda se presente respecto de una norma, excepción hecha a los Juicios de Protección Constitucional, en los que aún cuando se ataque una norma, sí procede conceder la suspensión.

Finalmente, el inconforme para obtener la revocación de la suspensión otorgada, invoca diversos razonamientos esgrimidos por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo 704/2009-D, mismos que tampoco cobran aplicación al presente caso, pues en aquél procedimiento constitucional se niega la suspensión solicitada, entre otras cosas por no acreditar los peticionarios el interés que les asiste, dado que sus comercios carecían de licencia de funcionamiento vigente, pues su revalidación data de los años dos mil cuatro y dos mil ocho respectivamente, supuesto que no se actualiza en el caso, dado que como se indicó, la actora principal acompañó a su demanda, su Licencia de Funcionamiento expedida por el Municipio de Tlaxcala, relativa al año dos mil nueve.

En las relatadas condiciones, al haber resultado infundados los agravios propuestos, lo

procedente en el presente asunto, es **confirmar** la parte conducente del auto recurrido de fecha ocho de junio del año dos mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 41/2009-A, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el trámite del Recurso de Revocación interpuesto por el Contador Público ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Se **confirma** la parte conducente del auto recurrido de fecha ocho de junio del año dos

mil nueve, dictado por el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el expediente de Protección Constitucional número 41/2009-A por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFIQUESE.

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el siete de septiembre de dos mil diez; por **Unanimidad de trece votos**, lo resolvieron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPÓCATL POPÓCATL, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, MARIANO REYES LANDA, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA; siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y Magistrado distinto del Instructor, el

segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **LICENCIADO RODOLFO MONTEALEGRE LUNA**, que autoriza y da fé. Siendo firmada hasta el nueve de septiembre del año que transcurre, fecha en que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado. DOY FE.